

**CONSTANCIA.** febrero 29 de 2024. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito de corrección a la demanda, radicado por la apoderada de la actora dentro del término legal para ello. Así mismo, con memorial radicado por el demandado JULIÁN ALBEIRO NEIRA VALDEZ, previa coadyuvancia de la representante judicial de la parte demandante.

Rad. 2024-00051 V.– Investigación Paternidad.

*M<sup>te</sup> Consuelo Quintero V.*

MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA  
Oficial Mayor- Sustanciadora

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales Caldas, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicado 2024-00051 00 (V. Investigación Paternidad)**

De nuevo a despacho la presente demanda para tramitar proceso VERBAL – INVESTIGACION DE PATERNIDAD -, promovida a través de apoderada de confianza por la señora KATHERINE GALLEGO JARAMILLO en representación del menor AGJ contra el señor JULIÁN ALBEIRO NEIRA VALDEZ, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., la que se observa reúne los requisitos exigidos por la ley.

Igualmente se hará pronunciamiento, respecto del memorial radicado por el accionado, coadyuvado por la apoderada de la solicitante; a quien se tendrá notificado por conducta concluyente, de esta providencia una vez se notifique ésta por estado y la reciba a su correo electrónico.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda para tramitar proceso VERBAL “INVESTIGACION DE PATERNIDAD”, promovida a través de apoderada de confianza por la señora KATHERINE GALLEGO JARAMILLO en representación del menor AGJ contra el señor JULIÁN ALBEIRO NEIRA VALDEZ, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C.

**SEGUNDO: Dar** a la demanda en mención el trámite establecido en los artículos 386 del Código General del Proceso, en concordancia con algunas disposiciones contenidas en la Ley 721 de 2001.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto al demandado a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

Como quiera que el demandado radicó memorial, aduciendo que conoce de la presente demanda, se TENDRÁ NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE y se le correrá traslado respectivo por el término de veinte (20) días, una vez la parte demandante ACREDITE que, le ha remitido a su dirección electrónica copia de la presente providencia.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la prueba de ADN a las partes, demandante y demandado, a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Una vez se encuentre surtida legalmente la notificación al demandado, y se reciba autorización de Medicina Legal, se fijará fecha y hora para la realización de la misma, se elaborará y remitirá el formato único de solicitud de prueba que adoptó el Consejo Superior de la Judicatura.

Es de advertir de una vez a la parte demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba (ADN) hará presumir cierta la paternidad.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la Dra. RUBY EDITH TABARES CORREA, abogada titulada y en ejercicio, para que actúe en representación de la parte demandante.

**SEXTO: NOTIFICAR** a través de correo electrónico este auto al Procurador 217 Judicial correo electrónico [amgil@procuraduria.gov.co](mailto:amgil@procuraduria.gov.co) y a la Defensora de Familia yenny.pulido@icbf.gov.co, para lo de sus cargos.

**SÉPTIMO: SOBRE** la solicitud elevada por el accionado JULIÁN ALBEIRO NEIRA VALDEZ, previa coadyuvancia de la apoderada de la actora, sobre la propuesta relacionada con el trámite del proceso, no es procedente cambiar el mismo como a un RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO, toda vez que igual, la práctica de la prueba de ADN es la probanza reina en esta clase de asuntos, y resultaría igual, EN ESTE PRECISO ASUNTO, ya que el demandado se tendrá por notificado en la forma ya indicada, y se continuaría con los exámenes o muestras de ADN.

También vale la pena INFORMAR al señor NEIRA VALDEZ que, si es su interés y de la actora señora KATHERINE GALLEGO JARAMILLO, pueden asumir el costo de la práctica de la prueba de ADN realizando todas las gestiones pertinentes, con cualquier otro laboratorio de genética previamente autorizado y acreditado para tal efecto; **toda vez que, desde el 30 de junio de 2023, se terminó el contrato del ICBF con el Instituto de Medicina Legal Seccional Caldas, para la realización de dichos exámenes a las partes, pruebas de -ADN- decretadas por los juzgados de familia de este distrito judicial.**

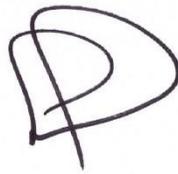
Por lo anterior, en este momento, no está facultado este despacho, para proceder a fijar fecha para la ejecución de la misma, previa solicitud y a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Caldas en Manizales. Se reitera, PARA CELERIDAD DEL PROCESO como se pretende, los interesados pueden realizar las actuaciones pertinentes con otro laboratorio particular, debidamente acreditado, asumiendo el costo de la misma, y una vez se cuente con el resultado y se aporte por las mismas partes al proceso, ENTRARÍA el despacho a valorar el mismo, y continuar con el trámite normal del juicio, que sería ciertamente en este preciso evento, muy corto.

**NOTÍFIQUESE.**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
**JUEZ**

mcqv.

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL<br/>CIRCUITO<br/>MANIZALES – CALDAS<br/><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 036 el 01 de marzo de 2024.</p>  <p><b>LUZ MARINA YEPES CHISCO</b><br/>Secretaria</p> |
|--|

